

APÉNDICE SEGUNDO



INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



1.^o Contestando este Centro á consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia de Vitoria, se le manifestó que la pesca del cangrejo de río, sin licencia ó con infracción de las Ordenanzas aprobadas por Real Decreto de 3 de Mayo de 1834, constituye, según los casos, las faltas previstas y castigadas en los artículos 608, números 1.^o y 3.^o, y 615, núm. 2.^o, del Código penal.

27 de Septiembre de 1900.

*
**

2.^o Por conducto del Fiscal de la Audiencia de Gerona, se comunicó al municipal de Figueras, que se había resuelto desistir del recurso de casación por infracción de ley preparado por dicho funcionario en cierto juicio de faltas, en atención á que, aun prescindiendo de si el principio acusatorio que informa la Ley de Enjuiciamiento criminal, es ó no extensivo á los juicios de faltas conforme al precepto contenido en el art. 620 del Código penal, en la aplicación de las penas señaladas en el libro 3.^o proceden los Tribunales según *su prudente arbitrio*, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso; y que, por consiguiente, no existe prescripción legal que en esta parte pueda citarse como infringida, toda vez que la eficacia de las circunstancias atenuantes ó agravantes en los juicios de faltas, depende del prudente arbitrio de los Tribunales, según tiene declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Octubre de 1891, entre otras; por lo que no puede desconocerse la facultad del Juez sentenciador para imponer en el caso actual la pena que dentro de los límites respectivos ha estimado procedente.

16 de Octubre de 1900.

*
**

Vitoria.

Arts. 608, números 1.^o y 3.^o, y 615, núm. 2.^o, del Código penal.

Gerona.

Art. 620 del Código penal.

Palma.

Contradicción
entre las contesta-
ciones del ve-
redicto.

Desistió esta Fiscalía de un recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Palma, que entendía se habían quebrantado las formas del juicio en cierta causa de homicidio, porque negada la culpabilidad del procesado no podían producir efecto alguno las contradicciones que se observaban en las contestaciones dadas á algunas de las preguntas del veredicto, según tiene declarado este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones.

17 de Octubre de 1900.



Sevilla.

Arts. 848 y 849
de la Ley de En-
juiciamiento cri-
minal.

Preparado recurso de casación por el Fiscal de la Audiencia de Sevilla, contra resolución dictada en un incidente de ejecución de sentencia, en causa por defraudación de la propiedad literaria, al desistirse del mismo se manifestó á dicho Fiscal que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 848 y 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación por infracción de ley sólo procede contra los autos que taxativamente determina el primero de los citados artículos, entre los que no figura la resolución recurrida, ó contra las sentencias definitivas que ponen término al juicio criminal resolviendo sobre la delincuencia de los reos é imponiendo la pena correspondiente al delito y sus circunstancias.

19 de Octubre de 1900.



Cáceres.

Art. 69 de la
Ley del Jurado.

A consulta del Fiscal de la Audiencia de Cáceres, se contestó por este Centro, que el art. 69 de la ley que estableció el juicio por Jurados no es aplicable á los procesos en cuya resolución no interviene el Tribunal popular, pues el precepto que contiene es peculiar del procedimiento en que ejerce sus funciones dicho Tribunal y para un trámite en el mismo establecido, y no cabe se le dé, por interpretación extensiva, mayor alcance del que la ley le dió.

27 de Noviembre de 1900.



Logroño.

Arts. 9.º, nú-
mero 5.º, y 10,
núm 9.º, del Có-
digo penal.

La Audiencia provincial de Logroño, en causa seguida por el delito de homicidio, dictó sentencia condenatoria contra dos procesados, apreciando en favor de ambos la circunstancia atenuante de haber procedido en vindicación próxima de una ofensa grave.

El Fiscal de aquella Audiencia, con un celo que le honra, preparó recurso de casación por infracción de ley, fundado en la de-

claración del veredicto de haberse cruzado primeramente entre procesados y víctima algunas frases desagradables, lo cual excluía la necesidad de vindicar las ofensas del interfecto; y además, porque la Sección de derecho no había estimado la agravante de abuso de superioridad, 9.^a del art. 10, por considerarla incompatible con la circunstancia de atenuación anteriormente mencionada.

La Fiscalía decidió no interponer el recurso, manifestándolo así al Fiscal recurrente en comunicación motivada, fundándose en que la Sala sentenciadora tuvo en cuenta, para apreciar en favor de ambos procesados la circunstancia 5.^a del art. 9.^o, que el Tribunal popular declaró en las contestaciones dadas á las preguntas 7.^a, 8.^a y 9.^a del veredicto, que aquéllos acometieron al interfecto *después* de haber sido agredidos por éste; pues el hecho de dar un puñetazo y de arrojar una piedra es constitutivo, por lo menos, de una grave ofensa, que coloca á los que la sufren en el caso de vindicarla inmediatamente. Es cierto que en este caso, uno de los procesados, menor de diez y ocho años, dirigió á su contrincante algunas palabras en tono provocador, y que el otro intervino también en la cuestión; pero tales circunstancias no pueden justificar las agresiones del interfecto hasta el punto de despojarlas de su carácter gravemente ofensivo.

En cuanto al abuso de superioridad, es claro que generalmente dos personas tienen más fuerza que una sola; pero para que tal circunstancia pueda estimarse como agravante del delito, se necesita probar el concierto previo de los agresores que suman y combinan sus fuerzas de un modo consciente para dominar y debilitar las del adversario, y este Centro no encontró en el veredicto elementos de hecho que permitieran alegar la hipótesis indicada.

14 de Diciembre de 1900.

* * *

Consultó el Fiscal de la Audiencia de Oviedo, qué gestión debería intentar el Ministerio público contra los autos en que se acordara la suspensión indefinida de un procedimiento criminal hasta que se resolviera una supuesta cuestión prejudicial de carácter civil; contestándosele, de acuerdo con sus indicaciones, que el art. 848 de la ley de Enjuiciamiento criminal no autoriza el recurso de casación contra los autos á que se refiere el art. 4.^o, párrafo 1.^o, de la indicada ley procesal, conforme á cuyo precepto es potestativo en el Tribunal fijar ó no el plazo de la suspensión,

Oviedo.

Art. 4.^o de la
Ley de Enjuiciamiento criminal.

que no habrá de exceder de dos meses, para plantear la cuestión prejudicial ante el Juez ó Tribunal competente.

El Ministerio público debe, por lo tanto, vigilar por el estricto cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del precitado artículo 4.º, solicitando que se alce la suspensión y continúe el procedimiento, tan luego como transcurrido el término de dos meses no haya acreditado el interesado que le utilizó para los fines expresados.

14 de Diciembre de 1900.



Huelva.

Art. 475, párrafo 1.º, del Código penal.

En causa seguida por injurias proferidas contra un funcionario público constituido en autoridad, se ofreció al Fiscal de la Audiencia de Huelva la duda de si debería oponerse en el acto del juicio á que los testigos de la defensa contestasen á preguntas que tuviesen por objeto el probar la verdad de las imputaciones tenidas por injuriosas; y de si procedería el recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia absolutoria que se fundase en la demostración de los hechos imputados.

a La Fiscalía contestó que el párrafo 3.º del art. 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, niega expresamente la procedencia de recurso alguno contra los autos en que se admita la prueba propuesta por las partes, y por consiguiente, en el caso particular que originaba la consulta, sería ineficaz la protesta que formulara el Ministerio público, cuando en el acto del juicio oral depusieran los testigos de la defensa en el sentido de corroborar las imputaciones del supuesto injuriador, mucho más si se tiene en cuenta que la calidad de empleados públicos de los ofendidos hace pertinente, con arreglo al párrafo 1.º del art. 475 del Código penal, la práctica de la prueba que tienda á demostrar la exactitud de las imputaciones, debiendo interpretarse tal disposición legal con la posible amplitud, según doctrina del Tribunal Supremo, que en repetidas sentencias, entre otras las de 4 de Junio y 18 de Septiembre de 1888, tiene declarado que el art. 475 no distingue entre los empleados que tengan carácter de autoridad y los que carezcan del mismo, porque comprende á todos ellos.

26 de Diciembre de 1900.



9 A la consulta formulada en tal sentido por el Fiscal de la Audiencia, se contestó diciendo que para resolverla con acierto era preciso partir de los términos en que se halla concebido el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que al encomendar á los Jueces de instrucción la formación de los sumarios por toda clase de delitos, establece la excepción respecto á las causas reservadas *especialmente* por la ley orgánica á determinados Tribunales.

Esta ley y la adicional á la misma, en los arts. 276, 281 y 284 de la primera, y 4.º de la segunda, establecen una competencia especial para conocer de las causas por delitos cometidos por todos los funcionarios del Ministerio Fiscal á que las mismas se refieren, sin comprender á ninguno de los que en Tribunales especiales ejercen funciones análogas; circunstancia digna de ser notada, pues dichos preceptos demuestran que el legislador tuvo en cuenta la existencia de aquellos Tribunales al establecer esa competencia especial respecto á las instruidas contra determinados individuos que forman parte de los mismos, como los Jueces eclesiásticos, Audiencia de la Rota, Consejeros de Estado y Ministros del Tribunal de Cuentas.

La ley de 22 de Junio de 1894 sobre ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa, al ocuparse de la organización de sus Tribunales dispuso que á los funcionarios encargados de representar á la Administración del Estado en los asuntos de que conozca el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, fuera aplicable lo dispuesto en el art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, conforme á cuyo precepto los expresados funcionarios forman parte del Ministerio fiscal del Reino y tienen la misma categoría, distintivos y consideraciones que los de los demás Tribunales Supremos; prescripción que no hizo extensiva á los que en los Tribunales provinciales ejercen análogas funciones, y que, por lo tanto, no forman parte del Ministerio fiscal del Reino, ni tienen la categoría, distintivos ni consideraciones otorgados á los de los Tribunales ordinarios de su grado.

Atendiendo á esos preceptos legales no puede admitirse que los Abogados del Estado que ejercen el cargo de Fiscales de los Tribunales provinciales Contencioso-administrativos estén en tal concepto sometidos á un Tribunal excepcional, ni aun interpretando extensivamente el texto del citado artículo 303 de la ley procesal.

En su calidad de funcionarios administrativos, conforme al artículo 89 del Reglamento orgánico del Cuerpo, cuando prestan servicio en un centro administrativo, distinto de la Dirección general de lo Contencioso, tienen la consideración de Jefes de Sección,

Sevilla.

Tribunal competente para instruir sumario contra los Abogados del Estado que ejerzan el cargo de Fiscales de los Tribunales provinciales Contencioso-administrativos.

y según el art. 55, en los actos oficiales á que concurren con los Jefes de las dependencias de Hacienda ocupan el mismo lugar y son considerados como éstos; y pues la ley no fija competencia especial por razón de funciones administrativas y únicamente somete á Tribunal excepcional á las Autoridades de este ramo, carácter de que no disfrutaban los funcionarios de que se trata, tampoco en tal concepto se hallan comprendidos en la excepción consignada en el tantas veces citado art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

24 de Enero de 1901.

••

Sevilla.
Art. 415 del
Código penal.

Contestando á consulta del Fiscal de la Audiencia, se le manifestó que los Abogados del Estado no estaban comprendidos entre los empleados á que se refiere el art. 415 del Código penal, porque dicho precepto legal, anterior á la creación de los cargos de que se trata, se refiere taxativamente en primer término á los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, entre los que, como se dijo contestando la anterior consulta, no pueden reputarse comprendidos los Abogados del Estado, aun cuando les estén encomendadas las funciones de Fiscales de los Tribunales provinciales Contencioso-administrativos, y en segundo término á los Jefes militares, gubernativos y económicos de una provincia ó distrito, carácter de que tampoco gozan los individuos del referido Cuerpo de Abogados del Estado.

Así, pues, si alguna responsabilidad alcanzare á los funcionarios de esta clase que llevaren á cabo los hechos á que se refiere el art. 415 del Código penal, no podría ser otra que la gubernativa, exigible ante sus Jefes, ó la en que hubieren incurrido conforme á otras prescripciones del propio cuerpo legal, en el caso de que del conjunto de hechos y circunstancias resultare indicada.

24 de Enero de 1901.

••

Lérida.
Arts. 433 y 602
del Código penal.

El Fiscal de dicha Audiencia preparó recurso de casación por infracción de ley contra una sentencia que estimó comprendidas en el párrafo 1.º del art. 602 del Código penal ciertas lesiones que hicieron precisa la asistencia facultativa durante quince días.

Este Centro acordó no interponer el recurso, y al poner tal resolución en conocimiento del Fiscal recurrente, le manifestó que la declaración, contenida en la sentencia recurrida, de que las le-

siones hubiesen curado antes de seis días si el perjudicado no hubiese ocultado el suceso durante veintisiete horas, circunstancia no imputable al agresor, impedía considerar el hecho como delito, definido en el art. 433 del Código, y si sólo como una mera falta.

20 de Febrero de 1901.



12 Al formular el desistimiento del recurso preparado por el Fiscal de la Audiencia de Pamplona contra sentencia dictada en causa por lesiones, se dijo al expresado funcionario que, dados los concisos términos en que aparecía redactado el Resultando que describía el hecho, y la afirmación contenida en el primero de los Considerandos, de que no sólo el procesado obró en propia defensa, sino de que tuvo necesidad de valerse del cuchillo, no podría prosperar el recurso; mucho más teniendo en cuenta que la sentencia no contenía indicación alguna de que el reo tuviera á mano otro medio que le permitiera repeler la agresión de que fué objeto.

25 de Febrero de 1901.



13 Contestando este Centro á consulta formulada por el Fiscal de dicha Audiencia respecto á la aplicación del Real Decreto de indulto de 7 de Febrero del corriente año, se le manifestó que después de dictada la Real Orden-Circular de 13 del mismo mes, no podía ser aplicada la gracia estando pendientes los procesos á que se refiere la instrucción 2.^a de la mencionada Circular, mientras el procesado no se allanare á que se le concediera el perdón, y por lo mismo habrá necesidad de esperar á que los interesados soliciten la aplicación de la Real gracia de indulto.

23 de Marzo de 1901.



14 Confirmada por el Tribunal Supremo la sentencia que condenó á un individuo á la última pena, y conmutada ésta posteriormente por la de cadena perpetua, surgió la duda al Fiscal de la Audiencia de Segovia acerca de si debía computarse á dicho rematado el tiempo de cumplimiento de la condena desde que se declaró no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho, ó desde que se dictó el Real Decreto de indulto, para poder dar aplicación á lo dispuesto en la ley de 17 de Enero del presente año sobre abono

Pamplona.

Art. 8.^o, n.^o 4.^o,
del Código penal.

Cádiz.

Real Decreto
de indulto de 7
Febrero 1901.

Segovia.

Cumplimiento
de condena. Fecha en que debe
empezarse á contar la de cadena
perpetua, en los
casos de indulto
de la de muerte.

de la prisión preventiva, y se le manifestó que la pena de cadena perpetua por la que se conmutó la de muerte, habría de cumplirse en las mismas condiciones que si hubiere sido impuesta en la sentencia.

8 de Mayo de 1901.



Barcelona.
Delitos de rebelión y sedición.

15 Levantada la suspensión de las garantías constitucionales en esa provincia, vuelven los Tribunales ordinarios á recobrar la plenitud de sus funciones, y honor suyo es demostrar que pasados los momentos de trastorno material del orden público, en que es preciso el empleo de la fuerza para reducir á la obediencia á los rebeldes ó sediciosos, no necesitan del estado excepcional para que las leyes se lleven á su debido cumplimiento y se imponga á los responsables el condigno castigo. V. S. conoce perfectamente las disposiciones sabiamente establecidas en los capitulos 1.º y 2.º del título 3.º del lib. 2.º del Código penal, y las de los artículos 4.º y 5.º, de la Ley de 1.º de Enero de 1900, el primero de los cuales adicionó el 248 de dicho cuerpo legal, todos ellos destinados á la represión de los delitos de rebelión y sedición, y por su examen comprenderá que la Ley penal ha querido perseguir y castigar, no sólo el hecho momentáneo, sino la organización, la confabulación, la asociación y las publicaciones que han preparado su comisión; aspiración perfectamente lógica, porque nada sería más cruel é injusto, que castigar á los meros instrumentos de un delito y no perseguir á los que con la predicación, la organización, el ejemplo y el dinero, son los verdaderos responsables de la rebelión ó la sedición.

15a Y en esto se ha de fundar y á este fin debe encaminarse la conducta de las Autoridades si se ha de llevar á cabo el propósito de la ley y se ha de redimir Cataluña de la amenaza que pesa sobre ella y que compromete á un tiempo la paz interior y el desarrollo de su riqueza. Porque, en efecto, no habría ejemplaridad castigando á los meros instrumentos y dejando libres á los creadores y directores del movimiento, ni se conseguiría la defensa que se busca, de la Sociedad, si restablecida la calma y apagado el tumulto de las calles, la represión se redujera á la prisión ó castigo de unos cuantos criminales vulgares y quedasen impunes los que Cataluña entera conoce y señala como autores del movimiento y causantes de tamaños males. Y la gravedad aumentaría y llegaría á su último extremo si pudiera creerse que esas personas escapan á la acción de la justicia por la posición social que ocupan ó las influencias de que disponen.

Para eso el Código penal, además de las disposiciones que en su lib. 1.º y como de carácter general dicta para la determinación de los responsables, tanto por actos materiales de ejecución, como por inducción ú otro concurso de voluntad, pena, no sólo al ejecutor del delito, sino el enlace, la sistematización, la propaganda y la preparación del acto criminoso, haciendo así ver que la rebelión y la sedición, por su propia naturaleza, son delitos graduales y colectivos, cuya represión y castigo requiere y exige la persecución de los delincuentes bajo todas las formas y desenvolvimientos que van presentando.

Si la ley no se entiende de esta manera, si no se aplica de este modo y no se lleva á sus legítimas consecuencias, habrá sido inútil el empleo de las graves medidas que el Gobierno se ha visto en la precisión de tomar y que el espíritu público, alarmado é inquieto, no ha creído desproporcionadas al mal que se trata de reprimir.

A este efecto, importa la perseverancia de los Tribunales ordinarios en la persecución de los expresados delitos. Si al cesar la acción militar y restablecerse la normalidad hubiera de darse por terminada la represión, poco ó nada se hubiera alcanzado. Es preciso, por ello, que los Tribunales del fuero común, con constante decisión y sin desmayos, continúen la labor comenzada por los militares, aprovechando en beneficio de la ley, las facilidades que la suspensión de garantías concedió á éstos para el mejor esclarecimiento de los hechos y determinación de los culpables, y desarrollando sobre esta base tan importante y que tan expedito les ha dejado el terreno, el ejercicio de sus funciones para lograr el fin que la Sociedad espera fundadamente de su intervención.

No olvide V. S. que la especial naturaleza de los delitos de rebelión y sedición, ha exigido que la Ley penal, haciendo excepción del principio general, reprima en ambos la conspiración (arts. 249 y 254 del Código penal) y en el primero la proposición, y que para ello es preciso que los Tribunales procedan con la mayor discreción; pero sin vacilaciones, haciendo constar los elementos constitutivos de las expresadas transgresiones, para la aplicación en su caso de lo prevenido en el art. 5.º de la citada Ley de 1.º de Enero de 1900 y del 15 de la de 30 de Junio de 1887, que reguló el ejercicio del derecho de asociación.

Teniendo V. S. en cuenta estas consideraciones y las demás que su reconocido celo le ha de inspirar, ejercite la acción penal en todos aquellos casos en que tenga conocimiento de la comisión de dichos delitos y no se hubiese procedido de oficio; coadyuve á

la investigación de los mismos interviniendo personal y activamente, ya por sí, ya por medio de sus auxiliares, en la instrucción de los sumarios, haciendo las peticiones que considere arregladas á la Ley, y formule y sostenga en su día las conclusiones que estime procedentes en derecho.

Asimismo cuidará de dar cuenta á esta Fiscalía de la incoación de los sumarios que en la circunscripción de esa Audiencia se instruyan, y cada ocho días, del estado y adelantos de los mismos; sin perjuicio de hacerlo en todas las ocasiones en que se presente en ellos novedad digna de ser conocida.

Sírvase V. S. dar traslado de esta comunicación á los Fiscales de las Audiencias provinciales de Gerona, Lérida y Tarragona, á fin de que tengan presente lo que en la misma se previene, en el caso de que en la circunscripción en que ejercen sus funciones tuviese lugar alguno de los delitos á que se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1901.
—*J. Montilla*.—Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona.

• •

Burgos.
Art. 586, número 2.º, del Código penal.

Desearo el Fiscal de la Audiencia de Burgos de promover en la esfera del derecho la corrección del vicio de la blasfemia, que tan alarmante incremento viene obteniendo, singularmente en los grandes centros de población, solicitó y obtuvo la venia de esta Fiscalía para dirigir las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales adscritos al territorio de aquella Audiencia.

La proyectada Circular fué aprobada y aplaudido el celo del consultante sin reserva alguna, porque, á juicio de este Centro, es indudable que la blasfemia puede y debe ser castigada con la sanción establecida en el núm. 2.º del art. 586 del Código penal, que considera como autores de falta á los que con exhibición de estampas ó grabados ó *con otra clase de actos* ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.

10 de Julio de 1901.